Se da cuenta a la Ministra Sara Irene Herrerías Guerra integrante del Comité Especializado de Ministras y Ministros con el oficio **SCMM/251/2026** emitido por el Secretario de Comités de Ministras y Ministros, mediante el cual remite el presente recurso de revisión **CESCJN/REV-20/2026**. **Conste.**

Ciudad de México, a ocho de septiembre de dos mil veintiséis

Acuerdo de la Integrante del Comité Especializado de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual **SE DESECHA** el presente recurso de revisión al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 158, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública[1].

Antecedentes

I. El veintiséis de marzo de dos mil veintiséis, se realizó un requerimiento de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que fue registrado con el folio **1550030526000350**, en el que se solicitó lo siguiente:

> *"(…)*
>
> *Por medio de la presente y de la manera más atenta me dirijo a ustedes pacífica y respetuosamente peticionándoles tengan a bien apoyarme en el problema que tengo ya por más de 12 años.*
> *Esperando que se me haga justicia ya que desde el año 2014 fui, soy y sigo siendo víctima de fraude y despojo de mi casa de parte de un cartel inmobiliario formado por la inmobiliaria **********, de SAN LUIS POTOSI en contubernio con diferentes autoridades de diferentes niveles de gobierno y notarios del Estado de Guanajuato.*

[1] **Artículo 158**. El recurso será desechado por improcedente cuando:
(…)
III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 145 de la presente Ley;
.

No soy entendido en leyes y no pertenezco a ningún partido político u asociación, no pretendo dañar o crearle problemas a nadie, me represento por mi propio medio, recursos y entendimiento.
Mucho les estaría agradecido que atendieran mi petición pero de ser el caso; tuvieran a bien reencauzar mi petición al sujeto obligado, autoridad idónea o competente para atender esta denuncia y así obtener las escrituras de mi casa, ya que se me ha negado durante muchos años atención a mi problema, a mis peticiones de las autoridades de Guanajuato, se me ha negado obtener justicia de forma reiterada al declarar de una u otra forma incompetencia o que no poseen atribuciones para ver este asunto.

*Vengo denunciando una serie de actos de corrupción y delitos de despojo inmobiliario contra mi perpetrados en Irapuato Gto., violaciones a mis derechos humanos como persona y al patrimonio de mi familia ya que después de 12 años y pese a haber pagado con muchos esfuerzos una vivienda AL CONTADO con la inmobiliaria **********, en Irapuato Gto. Aun no se me quiere entregar mis escrituras, no teniendo certeza jurídica de mi vivienda la cual es patrimonio de mi familia (existe corrupción y colusión de la inmobiliaria ********** con el notario 53 de Irapuato; la fiscalía estatal, autoridades diversas del gobierno de Guanajuato y el municipio de Irapuato Gto.), actos que se han venido perpetrando ya por más de 12 años de corrupción y colusión y que durante todo este mismo tiempo he venido denunciando ante diferentes instancias de gobierno de diferentes niveles principalmente estatales de Guanajuato así como federales pero que hasta la fecha no se me ha hecho justicia por una serie de intereses creados.*

(…)”.

II. Por acuerdo de veintisiete de marzo de dos mil veintiséis, el Subdirector General de Acceso a la Información ordenó abrir el expediente **UT/J/0195/2026**; asimismo, hizo del conocimiento que el requerimiento de información no satisfizo los supuestos legales para ser considerada una solicitud de acceso a la información pública, toda vez que no pidió algún documento bajo resguardo de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino realizó una consulta con el objetivo de que este Alto Tribunal se pronunciara respecto de los cuestionamientos

planteados.

III. A través de oficio electrónico de treinta de marzo de dos mil veintiséis, el Subdirector General en comento dio respuesta al hoy recurrente con lo siguiente:

> *"**Respuesta***
> *Al respecto, me permito informarle que su petición no puede atenderse a través del derecho de acceso a la información, dado que **no satisface** los supuestos legales para considerarse una solicitud de acceso a la información pública, ya que no solicita algún documento bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino que en ella realiza una consulta con el objetivo de que este sujeto obligado se pronuncie expresamente respecto de los cuestionamientos planteados.*
>
> *Sobre el particular, el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece lo siguiente*:
>
> '*Artículo 131. Los sujetos obligados deberán otorgar los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas o electrónicas de la información con la que cuenten o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes de acceso a información.*
>
> *Tratándose de solicitudes de acceso a información cuyo contenido constituya una consulta, el sujeto obligado podrá dar una interpretación para verificar si dentro de los documentos con los que cuentan atendiendo a las características señaladas en el párrafo anterior puede darse atención, sin que se entienda que debe emitir pronunciamientos específicos explicaciones y/o argumentaciones sobre supuestos hipotéticos. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos…'.*
>
> *El artículo antes citado permite suponer que el derecho de acceso requiere la preexistencia de un documento que contenga la información solicitada o la obligación de su generación derivado del ejercicio de las funciones del sujeto obligado de que se trate. En*

ese sentido, se ha interpretado que los sujetos obligados no tienen la obligación de elaborar documentos para dar respuesta a las solicitudes.

Con relación a lo anterior, el Comité Especializado de Ministros ha confirmado que las solicitudes de acceso a la información van encaminadas al suministro de un documento en concreto y preexistente, en posesión del sujeto obligado y derivado del ejercicio de sus funciones.

Más aún, el Comité Especializado de Ministros ha establecido que una solicitud de acceso a la información no tiene el alcance de obligar a la emisión de un pronunciamiento específico y particular, efectuado a partir de un estudio y análisis racional, para su atención, en lugar de la entrega de un documento en concreto, pues el acceso a la información comprende el suministro de un documento en concreto y preexistente, en posesión del sujeto obligado derivado del ejercicio de sus funciones, tal como se establece en las leyes de la materia.

El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales coincide con lo anterior, y en su criterio SO/003/2017 ha señalado lo siguiente:

*'**No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información'.*

*No obstante, en caso de así requerirlo **podrá acudir a recibir asesoría ante el Instituto Federal de Defensoría Pública**, órgano del Órgano de Administración Judicial que tiene a su cargo proporcionar los servicios de defensoría y asesoría jurídica a las personas que así lo requieran y que satisfagan los requisitos*

establecidos en la Ley Federal de Defensoría Pública, para lo cual ponemos a su disposición la siguiente dirección:

Instituto Federal de Defensoría Pública	*Avenida Bucareli 22 y 24, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06040, Ciudad de México* *Lada: (800) 224 2426* *Asesoría Jurídica: +52 (55) 5130-0100* *Correo electrónico: ifdp_defensatel@cjf.gob.mx*

No obstante lo anterior, y en caso de ser necesario podrá presentar una denuncia por lo que se ponen a disposición los datos de ***la Fiscalía General de la República (FGR)*** *y de la* ***Fiscalía General del Estado de Guanajuato****, en tal virtud, se proporcionan los datos de los contactos:*

Fiscalía General de la República	*Teléfono (CEDAC): 800-00-85-400 o 088 (Nacional).* *Correo electrónico: atencionfgr@fgr.org.mx* *(Oficinas Centrales/Ventanilla Única): Dr. Velasco 175, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc.* *C.P. 06720, Ciudad de México.*
Fiscalía General Del Estado de Guanajuato	*Módulo de Atención Primaria:* *Calle Alhóndiga #29. Zona Centro, Guanajuato, Gto.* *Denuncias en línea:* *https://portal.fgeguanajuato.gob.mx/PortalWebEstatal/Dnuncia/Formularios/dnuncia_linea.aspx*

En este sentido, también se informa que la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene la obligación de generar una interacción con la ciudadanía, para atender sus dudas e inquietudes o cualquier petición formulada por el público en general, con la finalidad de garantizar el ***derecho de petición*** *consagrado en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos puso en marcha la* ***Oficina de Atención Ciudadana*** *de este Alto Tribunal3, por lo cual se le proporcionan los siguientes datos de contacto:*

Oficina de Atención Ciudadana de la Suprema Corte	*Avenida José María Pino Suárez número 2, Colonia Centro, C.P. 06060, en la Ciudad de México.* *Teléfono: 55 4113 1000 ext. 2380* *atencionciudadana@mail.scjn.gob.mx* *Horario de lunes a jueves de 09:00 a 17:00 horas y viernes de 09:00 a 15:00 horas.* *Oficina de Atención Ciudadana de la Suprema Corte*

(…)”.

La respuesta fue notificada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y al correo electrónico precisado en la solicitud de

información, el mismo día.

IV. El treinta de marzo de dos mil veintiséis, el peticionario interpuso el presente recurso de revisión a través del SIGEMI, en el que manifestó lo siguiente:

> "*Por medio de la presente y de la manera más atenta, vengo interponiendo el recurso llamado de queja y / o revisión a través de esta plataforma de transparencia.*
>
> *La corrupción e impunidad es la razón por la que todas las instancias y autoridades de gobierno tanto federales como estatales no se preocupan por respetar, hacer valer y proteger los derechos de la ciudadanía, tienen falta de voluntad política, ética y de valores, aunque enarbolan principios que ni ellos mismos se creen y más aun nunca aplican y se escudan en la enunciación y aplicación de la ley y el derecho para cómodamente no hacer su trabajo encomendado y evadir responsabilidades y esa es una de las mejores maneras de esconder o encubrir la injusticia cuando a estas instituciones conviene; he manifestado más de una vez y de diversas formas que como persona yo nada se de leyes ni mucho menos interpretarlas, soy gente común de a pie, de pueblo; manifiesto y enfrento la defensa de mis derechos humanos peticionando a diversas autoridades con mi propio entender y representación , no tengo ningún partidismo político o ideológico, pero creo en el humanismo, creo en que se me ha de hacer justicia aunque tarde ; y hasta ahorita no creo ni confió en las instituciones aunque recurro a ellas por la incapacidad de ejercer y defender por mi propio medio mis derechos humanos; por mi edad, condición física y situación económica con la esperanza de que tengan la voluntad y empatía hacia mi persona y que la ley no sea solo letra muerta; sé que se está atentando y vulnerando mis derechos humanos por acción o por omisión.*
>
> *Aquí en mi caso se me está discriminando por el cartel inmobiliario **********, por el notario público 53 de Irapuato Gto., por varias instancias federales a las que he peticionado por apoyo (FGR, CNDH, FONACOT, Ministerio Publico Local, ect.) Se me está discriminando por mi edad (tengo ya casi 63 años), por mi condición, no soy persona de muchos recursos para confrontarme con el poder económico del cartel inmobiliario ********** de San Luis*

Potosí, por mi condición de salud (tengo dos hernias discales), todo esto de acuerdo a todo lo narrado en mi escrito inicial.

*El motivo de mi inconformidad es que no se analizo a fondo y detalle por esta autoridad mi petición ante esta plataforma PNT, la cual va en el sentido de denuncia contra el cartel inmobiliario ********** por despojo del patrimonio de mi familia, no se analizo mi petición para reencauzar o canalizar a la autoridad responsable correspondiente ya que no he encontrado quien me haga justicia hasta ahora para lograr recuperar mi casa, obteniendo las escrituras de la misma. Además de que es una denuncia que estoy haciendo clara, directa y puntual, quizás me digan algo a lo que ya estoy acostumbrado a ya más de 12 años de exponer mi denuncia ante muchas autoridades; quienes argumentan pretextos tales como: 'Que no es la autoridad competente'; 'Que no es el procedimiento adecuado' (yo no sé nada de leyes); 'Que acuda ante tal o cual instancia' (misma que ya he recurrido sin obtener respuesta favorable); 'Que la ley no les permite tal o cual atribución' ect, ect. Pero por ningún lado logro encontrar la justicia tanto peticionada.*

(…)".

V. Mediante correo electrónico recibido el seis de abril de dos mil veintiséis, el Subdirector General de Acceso a la Información adscrito a la Unidad de Transparencia de este Alto Tribunal remitió a este Comité Especializado el oficio electrónico **SCJN/UT/SGAI-817-2026**, el cual tiene glosado el presente recurso de revisión.

Competencia de este Comité Especializado

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracciones IV y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[2],

[2] "**Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.
[…]
A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
[…]
IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información pública y procedimientos de revisión

los procedimientos de revisión contra los actos que emitan los sujetos obligados se regirán de conformidad con las leyes en la materia.

Por su parte los artículos 189 y 190 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública disponen que el Comité Especializado resolverá los recursos de revisión relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así, el diverso 58 del Acuerdo General Normativo número 1/2026 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establece disposiciones en materias de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales dispone que el Comité Especializado resolverá los recursos de revisión en materias de acceso a la información o de ejercicio de derechos Arco.

Desechamiento del recurso

Una vez establecidos los antecedentes del caso, fijada la competencia del Comité Especializado para conocer del presente recurso de revisión, se analizará la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, en los siguientes términos:

Este Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte que resulta improcedente el presente medio de impugnación,

---

expeditos que se sustanciarán ante las instancias competentes en los términos que fija esta Constitución y las leyes.
[…]
VIII. Los sujetos obligados deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de acceso a la información pública y a la protección de datos personales. Las leyes en la materia determinarán las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de estos derechos, así como la competencia de las autoridades de control interno y vigilancia u homólogos en el ámbito federal y local para conocer de los procedimientos de revisión contra los actos que emitan los sujetos obligados.
Los sujetos obligados se regirán por la ley general en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales, en los términos que ésta se emita por el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.
El ejercicio de este derecho se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad".

al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 158, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

> **Artículo 158.** El recurso será desechado por improcedente cuando:
> […]
> III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 145 de la presente Ley;
> […]

Lo anterior es así dado que los recursos de revisión proceden contra las respuestas a las solicitudes de información realizadas dentro del marco de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Lo anterior se deduce de los artículos 144, primer párrafo, y 145 de la referida ley general[3], de los cuales se desprende que el recurso de revisión procede contra:

1. Las respuestas emitidas por los sujetos obligados a las solicitudes de acceso a la información pública que: a) clasifiquen la información, b) declaren su inexistencia, c) señalen carecer de competencia para detentar lo peticionado, d) entreguen información incompleta, e) proporcionen información distinta a la requerida, f)

[3] **Artículo 144.** La persona solicitante podrá interponer, por sí mismo o por conducto de su representante, de manera física o por medios electrónicos, recurso de revisión ante la Autoridad garante que corresponda, o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.
[…]
Artículo 145. El recurso de revisión procede en contra de:
I. La clasificación de la información;
II. La declaración de inexistencia de información;
III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
IV. La entrega de información incompleta;
V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para la persona solicitante
IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
X. La falta de trámite a una solicitud;
XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
XIII. La orientación a un trámite específico.
La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución al recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI de este artículo, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante la Autoridad garante correspondiente.

orienten a un trámite específico o g) otorguen una respuesta que no se encuentre debidamente fundada o motivada.

2. La omisión de respuesta dentro de los plazos prescritos en la ley general.
3. La entrega, notificación o puesta a disposición de la información que se da en respuesta a una solicitud en una modalidad o formato distinto al solicitado.
4. La entrega o puesta a disposición de la información en un formato incomprensible o inaccesible.
5. Los costos o tiempos de entrega de la información que se dará en respuesta a la solicitud, o bien por la falta de trámite a un requerimiento informativo.

Precisado lo anterior y, tras la lectura integral de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte que, al momento de interponer el presente recurso de revisión, la persona peticionaria no combatió la respuesta otorgada por la Unidad de Transparencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual se le indicó en un primer término que no se estaba ante una solicitud de información, dado que no solicitaba el acceso a un documento existente, sino que, por medio de su pedimento, lo que requería era que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunciara respecto de los hechos narrados en su escrito.

Por medio de su escrito de interposición del recurso, la persona solicitante no se agravió de la respuesta a la solicitud, sino que pretendía interponer una denuncia contra una inmobiliaria por los hechos que narró, tanto en su solicitud de información como en su recurso de revisión.

En ese sentido, se estima que el medio de impugnación no encuadra con algún supuesto de procedencia, toda vez que realiza alusiones que no combaten la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni pretende demostrar que

se estaba ante una solicitud de información realizada en términos de la Ley General de Transparencia.

Adicionalmente, cabe señalar que la Unidad de Transparencia orientó a la persona solicitante respecto de las autoridades que podrían tener competencia para atender la denuncia que pretende realizar.

Consecuentemente, al tenor de lo previamente expuesto, resulta conducente **DESECHAR** el presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto en el referido artículo 158, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sin que la presente determinación irrogue perjuicio al solicitante, en virtud de que quedan expeditos sus derechos para realizar nuevamente cualquier requerimiento de información.

Notifíquese el presente acuerdo a la parte recurrente, por conducto de la Secretaría de Comités de Ministras y Ministros.

Notifíquese el presente acuerdo a la Unidad de Transparencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación como parte en el procedimiento, a través de la Secretaría de Comités de Ministras y Ministros.

Así lo proveyó y firma la Señora Ministra Sara Irene Herrerías Guerra, Integrante del Comité Especializado de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Román Fierros Zárate, Secretario de Comités de Ministras y Ministros, que autoriza y da fe.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Fecha de clasificación	08 de septiembre de 2026
Área	Secretaría de Comités de Ministras y Ministros
Confidencial	Se protegen los siguientes datos personales del recurrente: • Nombre completo.
Periodo de reserva	Permanente
Fundamento legal	Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Artículo 1°, del Acuerdo General Normativo número 1/2026 del Pleno de la SCJN, de 27 de mayo de 2026, que establece disposiciones en materias de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en la SCJN.
Rúbrica	Román Fierros Zárate Secretario de Comités de Ministras y Ministros

Documento
Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada
Nombre del documento firmado: ACUERDO DESECHAMIENTO 20-2026.docx
Identificador de proceso de firma: 839795

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	***Nombre***	SARA IRENE HERRERIAS GUERRA	***Estado del certificado***	OK	Vigente
	CURP	HEGS640225MDFRRR09			
Firma	***Serie del certificado del firmante***	706a662073636a6e340000000000000000000000d3	***Revocación***	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/09/2026T17:34:02Z / 09/09/2026T11:34:02-06:00	***Estatus firma***	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	c9 49 f1 69 8c d7 ec f9 1f 82 89 43 f9 62 32 01 96 f2 c0 b6 6b c3 55 4c 2a 09 f2 51 00 19 16 77 de b8 0f 09 e3 23 41 ba 08 06 39 91 00 13 9b d1 7c e8 28 92 29 c8 7c 17 ea 6b 6d 2d a1 28 85 b5 da ef 82 1e 87 db 10 09 a4 b0 d0 d0 07 8c fa 46 6b 3c b3 e5 2f 6b cb b9 0d fb 45 c7 6b 25 33 f3 35 4b 11 59 37 02 ed 6f 31 ab e1 df cc c1 33 25 95 e5 b6 fd be d0 cb 4a 4b 46 4b cd a6 9b 88 8b 6a 20 ad 41 c0 c1 7f 9e c6 d8 10 da a7 a7 54 28 d0 15 0d 00 54 bc a4 cf a1 c8 e1 7b b4 3a 03 32 cf 87 27 91 c1 15 16 42 f8 21 1f 88 0f 90 a5 37 49 0e 63 e1 7d 4a b8 a3 96 79 35 8c 03 ad da 19 1e 14 2d 35 47 e4 36 6b 4e 40 7c 7a af 2b 5a 4a 2e af 05 2b 0d cb 62 55 9c de 9d 6b b3 a4 1f 7b 47 86 c9 00 28 a7 5a 5f b8 21 49 95 f8 b8 33 52 b7 a9 57 58 90 21 67 b1 fa b8 9b 08 03 d1 e9 4d 58 8e a5 4c 77 0a e6 b9 2d 48 5b 7d a6 2a b5 a9 7a				
Validación OCSP	***Fecha (UTC / Ciudad de México)***	09/09/2026T17:34:03Z / 09/09/2026T11:34:03-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a662073636a6e340000000000000000000000d3			
Estampa TSP	***Fecha (UTC / Ciudad de México)***	09/09/2026T17:34:02Z / 09/09/2026T11:34:02-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	1987096			
	Datos estampillados	273BCA6C79315C4B95B886B42611ABF75A2856AFCDCAD86D436BCFF83239C995C80F			

Firmante	***Nombre***	ROMÁN FIERROS ZÁRATE	***Estado del certificado***	OK	Vigente
	CURP	FIZR701029HOCRRM06			
Firma	***Serie del certificado del firmante***	706a6620636a6633000000000000000000000170ed	***Revocación***	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/09/2026T23:40:31Z / 08/09/2026T17:40:31-06:00	***Estatus firma***	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	32 91 0e d1 37 59 99 4c 9d c8 65 1c 69 3f 3f f4 be eb 68 b9 2d b3 31 09 b8 3b 7f 72 b4 4b b9 57 87 eb 59 c3 02 09 7a 2d 95 c4 62 75 cd c0 c4 8d 55 6d 3c 89 66 2b ce a3 61 00 e1 77 63 a6 a6 80 56 97 e6 f1 24 5c b4 87 a6 1a 66 73 fc c0 f4 6e 9d 55 8b 0b bd 43 0e 4f a4 45 b5 3b d1 93 3c 49 1a 78 a2 dc 15 58 fa 41 42 21 7a e6 84 ee 71 b4 20 ee d8 9e 25 ad 97 c9 0d bb 1d a3 e9 ab 11 22 d1 32 c1 3e 1f 38 66 fd f9 5e 5f 44 8c ae 65 39 7c 51 bf 4a 48 02 bb 8e be d2 f1 72 5f 25 4e eb f7 31 b7 7f bd e6 0b e1 78 3c 8a cb 52 2f bd 31 ce 5c 6b d3 19 fb f5 df e4 1b 2a 8e 89 18 3b 33 53 39 02 22 18 b5 97 b9 5d 79 7e 97 13 e6 07 d1 c6 3e 3d 88 a4 f5 62 b6 91 3c 64 98 7e 40 65 28 ea a0 fe 73 e5 d5 fe 46 15 26 19 f5 d4 3e 54 79 ed 8f af 55 d1 1a bb 1d eb a3 0f cc 50 89 0b ae f7 c7 d8 ab 0e a2 88 d1 ac 75 e9 bf f7 2a 30 a7 f5				
Validación OCSP	***Fecha (UTC / Ciudad de México)***	08/09/2026T23:40:32Z / 08/09/2026T17:40:32-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6633000000000000000000000170ed			
Estampa TSP	***Fecha (UTC / Ciudad de México)***	08/09/2026T23:40:31Z / 08/09/2026T17:40:31-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	1983611			
	Datos estampillados	63693B02AA3E9C11CDCE22BC3C8A7CA1A5326841384DA6FECD18241637F6E97372B6			